



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 19/08/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2000-00063	ALIMENTOS	SANDRA ALEIDA PAVA	GERMAN DARÍO CAMARGO MARIN	AUTO ORDENA OFICIAR PAGADOR	18/08/2022	AUTO ANEXO
2	2004-00457	ALIMENTOS	CLAUDIA ROSERO	SERVIO ALMEIDA	AURO ORDENA OFICIAR A MIGRACION Y CENTRALES DE RIESGO	18/08/2022	AUTO ANEXO
3	2016-00136	INCIDENTE DESACATO TUTELA (x)	CLARA ROSA BALBINA GUERRERO DE GUERRERO	EMSSANAR	AUTO ADMITE INCIDENTE DESACATO	18/08/2022	AUTO ANEXO
4	2020-00178	EJECUTIVO ALIMENTOS	ANGELA MARIA SAAVEDRA TIMANA	LUIS EDUARDO SAAVEDRA ACHICANOY	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS - MODIFICAR Y ACTUALIZA LIQUIDACION CREDITO	18/08/2022	AUTO ANEXO
5	2021-00080	SUCESIÓN	JOSE A. ESTEBAN MONCAYO GUERRERO	CAUSANTE: ANDRES VELASCO APRAEZ	AUTO RESUELVE PETICIÓN - FIJA FECHA AUDIENCIA - REQUIERE A INTERESADOS	18/08/2022	AUTO ANEXO
6	2021-00217	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO	ANA MILENA CRIOLLO BASTIDAS	JOSE LUIS ROSERO URREA	AUTO REQUIERE POR NOTIFICACIÓN	18/08/2022	AUTO ANEXO
7	2021-00246	EJECUTIVO ALIMENTOS	LAURA SOFIA LONDOÑO GUERRERO	MAIBER LONDOÑO CASTAÑEDA	AUTO EXHORTA POR NOTIFICACIÓN - RECONOCE PERSONERÍA	18/08/2022	AUTO ANEXO
8	2021-00265	FILIACION EXTRAMATRIM.	LUCY MARCELA ESTRELLA GUZMAN	MAURICIO ALEXANDER DIAZ C.	AUTO ORDENA TRAMITES IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	18/08/2022	RESERVA
9	2022-00052	DECLARATORIA EXISTENCIA UMH	JHON ALEXANDER BARRANTES DUARTE	DIANA ELIZABETH CAICEDO MARCILLO	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE - NO FIJA FECHA AUDIENCIA	18/08/2022	AUTO ANEXO
10	2022-00108	DECLARATORIA EXISTENCIA UMH	HILDA ERASO YANGUATIN	MARITZA BURBANO ARMERO Y OTROS (CAUSANTE: LIBARDO LEONEL BURBANO ORTIZ)	AUTO CONCEDE TERMINO SUBSANAR DEMANDA	18/08/2022	AUTO ANEXO
11	2022-00127	DECLARATORIA EXISTENCIA UMH	LUIS HUMBERTO MEDINA CHAVES	MARIA EUGENIA LOZA ESTRADA	AUTO INADMITE DEMANDA	18/08/2022	AUTO ANEXO
12	2022-00138	EJECUTIVO ALIMENTOS	BLANCA ELINA NAVARRETE MUESES	HENRY MARTIN CANACUAN CHAPAL	AUTO AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	18/08/2022	AUTO ANEXO
13	2022-00170	ALIMENTOS	MARTHA LILIANA MARTINEZ	OSCAR IVAN VILLOTA HEREDIA	AUTO ADMITE DEMANDA	18/08/2022	AUTO ANEXO
14	2022-00173	DIVORCIO CONTENCIOSO	LUIS ALFONSO CANACUAN HUELGAS	INGRID CAROLINA SANTANDER	AUTO ADMITE DEMANDA	18/08/2022	AUTO ANEXO
15	2022-00174	ALIMENTOS	JHON ESTEBAN DIAZ ERAZO	ERIKA VANESSA VILLOTA	AUTO RECHAZA DEMANDA	18/08/2022	AUTO ANEXO

Nota: Las providencias publicadas con **RESERVA** favor solicitarlas al correo electronico del Juzgado: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 08:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
SECRETARIA e



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Pasto, 18 agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y el portal del Banco Agrario se da cuenta de error en la consignación por parte del pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, lo cual dificulta el cobro mediante la Orden de Pago permanente de la beneficiaria dentro del asunto.

Siendo así, se hace necesario oficiar al pagador de la precitada entidad para que de manera inmediata se realicen las correcciones en las futuras consignaciones con el número de proceso completo con los 23 dígitos y demás datos requeridos.

Por otra parte, se constata que el beneficiario JUAN SEBASTIAN CAMARGO PAVA, persona mayor de edad, nacido el 19 de octubre de 1999, identificado con la CC 1.233.194.462, autorizó a su madre SANDRA ALEIDA PAVA YELA para que continúe cobrando los títulos judiciales que lleguen a su favor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al pagador de la FISCALIA GENRAL DE LA NACION a fin de que las consignaciones por cuota alimentaria por cuenta del proceso de la referencia se consignen transcribiendo el número de proceso completo con sus 23 dígitos (52001311000120000006300) a fin de evitar inconvenientes en el cobro por parte de la beneficiaria. DESE Inmediato cumplimiento, anexando el presente proveído.

Anexo Datos Correspondientes:

Número de Proceso:	52001311000120000006300 (23 dígitos)
Demandante:	SANDRA ALEIDA PAVA YELA CC 59.814.875
Demandado:	GERMAN DARIO CAMARGO MARIN CC 89.004.805
CUENTA BANCO AGRARIO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA:	520012033001

SEGUNDO: ADVERTIR al señor Pagador de la entidad precitada que la inobservancia las órdenes impartidas por esta judicatura acarrearán sanciones, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Número de Proceso:	52001311000120040045700 (23 dígitos)
Demandante:	CLAUDIA DEL PILAR ROSERO ORTEGA CC 59.825.037
Demandado:	SERVIO TULIO ALMEIDA ENRIQUEZ CC 12.995.764
CUENTA BANCO AGRARIO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA:	520012033001

Pasto, 18 agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora demandante, informa del incumplimiento por parte del demandado SERVIO TULIO ALMEIDA ENRIQUE, solicitando que se prohíba nuevamente la salida del país.

Revisado el expediente y el portal del Banco Agrario, se evidencia que efectivamente el demandado ha hecho caso omiso a las órdenes dadas por parte de este despacho judicial, por lo cual, corresponde oficiar a la oficina de Migración Colombia y a las centrales de riesgo sobre el impedimento de salida y reporte de mora; igualmente se requerirá al demandado a fin de que se ponga al día en las obligaciones alimentarias ordenadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la Oficina de MIGRACION COLOMBIA y a las Centrales de Riesgo CIFIN- DATA CRÉDITO, para que de manera urgente procedan a registrar el impedimento de salida del país y la mora en el pago de las cuotas alimentarias en contra del señor SERVIO TULIO ALMEIDA ENRIQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 12.995.764 de Pasto. DESE Inmediato cumplimiento, anexando el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al señor SERVIO TULIO ALMEIDA ENRIQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 12.995.764 de Pasto, a fin de que se ponga al día en las obligaciones alimentarias ordenadas.

Para el cumplimiento de este numeral, requiérase a la parte demandante, a fin de que proporcione el domicilio, número de contacto y correo electrónico del demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza.

Asunto: Incidente de desacato tutela 2016-00136 (x)
 Accionante: CLARA ROSA BALBINA GUERRERO DE GUERRERO
 Agente Oficioso: MARIELA GUERRERO DE GUERRERO
 Accionado: EMSSANAR S.A.S
 Providencia (Int.): Auto Admite Incidente Desacato

SECRETARÍA.

San Juan de Pasto, 18 de Agosto de 2022. Doy cuenta a la señora Juez para el trámite pertinente, informando que la entidad EMSSANAR no ha allegado manifestaciones en atención a requerimiento previo tramite incidental realizado mediante auto calendado 09/08/2022. Sírvasse proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
 Secretaria (e)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante manifestaciones y documentos anexos remitidos el 03/08/2022, al correo electrónico del Juzgado, contenidas como mensaje dentro de una cadena de correos al interior del trámite del anterior incidente de desacato (No. 9) que se tramitara en el caso de la señora CLARA ROSA BALBINA GUERRERO DE GUERRERO, se dio a conocer:

Buenos días para informarle que la señora clara Rosa Balbina guerrero cédula 27485497 no le han entregado los siguientes insumos pañales pañitos cremas la cual se anexa historia clima y fórmula desde octubre del 2021 hasta la fecha mes de enero, abril, julio 2022 y las respuestas de EMMSSANAR es que está en auditoría y me mandan a dichas droguerías y voy haya y me dicen que no hay convenio con EMMSSANAR porfavor les agradezco de antemano con la colaboración de gestionar ya que es vital los insumos para mi madre les agradezco mucho su valiosa colaboración

Siguiendo las directrices impartidas por la H. Corte Suprema de Justicia en casos análogos¹, previo a iniciar el trámite incidental por desacato, se procedió a requerir al funcionario encargado del cumplimiento que se echa de menos, para que se precisen y acrediten si fueron notificadas de la decisión de esta Judicatura, así como las gestiones adelantadas para su cumplimiento. Como quiera que el fallo de tutela y el tramite incidental que se propone involucra a la EPS EMSSANAR, se procederá de conformidad. La información respecto de los funcionarios a requerir se extrae de incidentes que se están tramitando ante el Juzgado.

En el presente asunto, se tienen que la señora MARIELA GUERRERO GUERRERO actúa como Agente Oficiosa de la accionante señora CLARA ROSA BALBINA GUERRERO DE GUERRERO, que el incidente de desacato que se promueve en contra de la entidad EMSSANAR, tiene como fundamento el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 01 de julio de 2016, modificado en sus Numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO y confirmado en lo demás, mediante pronunciamiento de segunda instancia dictado el 09 de agosto de 2016 por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

Para efectos de la información respecto de las personas a vincular al trámite incidental, por considerarse conducente, se extrae de trámites incidentales a los que se ha dado curso ante el despacho.

Se procederá de conformidad en obediencia al Superior y siguiendo las directrices impartidas por la H. Corte Suprema de Justicia en casos análogos².

¹ CSJ ATL455-2014, reiterado en providencia ATL2311-15. Igualmente ATC5950-2014 y ATC7468-2016.

² CSJ ATL455-2014, reiterado en providencia ATL2311-15. Igualmente ATC5950-2014 y ATC7468-2016.

Asunto: Incidente de desacato tutela 2016-00136 (x)
 Accionante: CLARA ROSA BALBINA GUERRERO DE GUERRERO
 Agente Oficioso: MARIELA GUERRERO DE GUERRERO
 Accionado: EMSSANAR S.A.S
 Providencia (Int.): Auto Admite Incidente Desacato

La notificación se realizará a la dirección electrónica para notificaciones judiciales difundida ampliamente por la entidad, que aunque sean institucional, corresponde directa y personalmente a las funcionarias requeridas³.

Como quiera que la entidad EMSSANAR no se suministra información respecto del superior jerárquico de la persona encargada de cumplir los fallos de tutela, se solicitará la información pertinente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el incidente de desacato de la referencia, e impártasele el tramite previsto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO.- NOTIFICAR de la EPS EMSSANAR E.S.S. al Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces, de las manifestaciones realizadas por la parte accionante y sus anexos remitidos el 03/08/2022 al correo electrónico del Juzgado, y córrase traslado de los mismos por el término de TRES (3) DÍAS para que se especifique el estado o trámite desplegado para acatar el fallo de tutela, conforme a lo ordenado en sentencia proferida el 01 de julio de 2016, modificada en sus Numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO y confirmado en lo demás, mediante pronunciamiento de segunda instancia dictado el 09 de agosto de 2016 por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, toda vez que se manifiesta que a la señora CLARA ROSA BALBINA GUERRERO DE GUERRERO no se le ha cumplido con la entrega de los insumos formulados, mencionando:

Buenos días para informarle que la señora clara Rosa Balbina guerrero cédula 27485497 no le han entregado los siguientes insumos pañales pañitos cremas la cual se anexa historia clima y fórmula desde octubre del 2021 hasta la fecha mes de enero, abril, julio 2022 y las respuestas de EMMSSANAR es que está en auditoría y me mandan a dichas droguerías y voy haya y me dicen que no hay convenio con EMMSSANAR porfavor les agradezco de antemano con la colaboración de gestionar ya que es vital los insumos para mi madre les agradezco mucho su valiosa colaboración

TERCERO.- REQUERIR al Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR S.A.S., o quien haga sus veces en el referido cargo, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Juzgado su correo electrónico personal o institucional, para efectos de su notificación, así mismo para que comunique si la personas requerida es la encargada de cumplir el fallo de tutela, caso contrario informar nombre y cargo de la persona encargada y su superior jerárquico.

³ En obediencia al criterio esbozado por la Sala de Casación Civil en providencia ATC1831-2016.

Asunto: Incidente de desacato tutela 2016-00136 (x)
Accionante: CLARA ROSA BALBINA GUERRERO DE GUERRERO
Agente Oficioso: MARIELA GUERRERO DE GUERRERO
Accionado: EMSSANAR S.A.S
Providencia (Int.): Auto Admite Incidente Desacato

CUARTO.- SOLICITAR al Representante Legal para Acciones de Tutela o Representante Legal de EMSSANAR S.A.S., se informe al Despacho el nombre y correo electrónico de la persona que funge como Gerente Regional de la entidad o a quien haga sus veces, así como el nombre de su superior jerárquico.

QUINTO.- Se solicita que los informes del caso se remitan al correo electrónico jfcto01pso@notificacionesrj.gov.co

SEXTO.- Por secretaría **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito y eficaz, adjuntando copia de las sentencias de tutela y del memorial introductorio del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ

Juez

PROCESO No. 520013110001-2020-00178-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANGELA MARIA SAAVEDRA TIMANA

DEMANDADO: LUIS EDUARDO SAAVEDRA ACHICANOY

I – Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 17 de agosto de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el término de traslado de la liquidación de costas se halla vencido y las partes no se pronunciaron al respecto. Igualmente se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual, dentro del término legal previsto, no fue objetada. Sírvasse proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA

Secretaria (E)

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, inicialmente se tiene que una vez corrido el traslado de la liquidación de costas la misma no fue objetada, por consiguiente, será aprobada.

Con relación a la liquidación de crédito y de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado se permite avocar su estudio con miras a proveer su resolutoria, realizando las siguientes observaciones a la liquidación presentada por la parte actora:

1.-) El artículo 1617 del Código Civil establece un interés legal del seis por ciento (6%) anual, el cual se calculará sobre los valores adeudados, conforme al formato anexo a esta providencia.

2.-) La liquidación del crédito presentada, será modificada y calculada hasta julio de 2022, considerando los abonos al crédito efectuadas por el demandado y el valor de las costas procesales aprobadas en el presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) APROBAR la liquidación de costas en todas sus partes.

2.-) MODIFICAR Y ACTUALIZAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por las razones señaladas en precedencia, la cual quedará por la suma de TRES

MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$3.084.405), conforme se detalla en el formato anexo y que hace parte integral de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narváez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

PROCESO No. 2020-00178 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
LIQUIDACION DE CREDITO

CUOTA ALIMENTARIA FIJADA EN LA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE PASTO, SEGÚN ACTA DE CONCILIACION DEL 22 DE JUNIO DE 2011. RIGE A PARTIR DE JULIO DE 2011.
CUOTA ALIMENTARIA: \$ 38.480 MENSUALES + 2 VESTUARIOS ANUALES (DE \$ 120.000 C/U) + 50% DE GASTOS EDUCATIVOS (TEXTOS Y UTILES ESCOLARES).
LA CUOTA ALIMENTARIA SE INCREMENTARA ANUALMENTE, DE ACUERDO AL PORCENTAJE DE INCREMENTO
DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL PARA EL SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL.

LIQUIDACION DE CREDITO :

AÑO	MES	CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL ADEUDADA	VESTUARIO ADEUDADO	CUOTA ALIMENTARIA PAGADA Y ABONOS DEUDA	VALORES ADEUDADOS	PORCENTAJE INTERES MENSUAL	VALOR INTERESES MENSUALES
2011	JULIO			-	-	0,5%	-
	AGOSTO			-	-	0,5%	-
	SEPTIEMBRE			-	-	0,5%	-
	OCTUBRE			-	-	0,5%	-
	NOVIEMBRE			-	-	0,5%	-
	DICIEMBRE		120.000	-	120.000	0,5%	600
2012	ENERO			-	120.000	0,5%	600
5,80%	FEBRERO			-	120.000	0,5%	600
	MARZO			-	120.000	0,5%	600
	ABRIL			-	120.000	0,5%	600
	MAYO		126.960	-	246.960	0,5%	1.235
	JUNIO			-	246.960	0,5%	1.235
	JULIO			-	246.960	0,5%	1.235
	AGOSTO			-	246.960	0,5%	1.235
	SEPTIEMBRE			-	246.960	0,5%	1.235
	OCTUBRE			-	246.960	0,5%	1.235
	NOVIEMBRE			-	246.960	0,5%	1.235
	DICIEMBRE		126.960	-	373.920	0,5%	1.870

2013	ENERO			-	373.920	0,5%	1.870
4,02%	FEBRERO			-	373.920	0,5%	1.870
	MARZO			-	373.920	0,5%	1.870
	ABRIL			-	373.920	0,5%	1.870
	MAYO		132.064	-	505.984	0,5%	2.530
	JUNIO			-	505.984	0,5%	2.530
	JULIO			-	505.984	0,5%	2.530
	AGOSTO			-	505.984	0,5%	2.530
	SEPTIEMBRE			-	505.984	0,5%	2.530
	OCTUBRE			-	505.984	0,5%	2.530
	NOVIEMBRE			-	505.984	0,5%	2.530
	DICIEMBRE		132.064	-	638.048	0,5%	3.190
2014	ENERO			-	638.048	0,5%	3.190
4,50%	FEBRERO			-	638.048	0,5%	3.190
	MARZO			-	638.048	0,5%	3.190
	ABRIL			-	638.048	0,5%	3.190
	MAYO		138.007	-	776.055	0,5%	3.880
	JUNIO			-	776.055	0,5%	3.880
	JULIO			-	776.055	0,5%	3.880
	AGOSTO			-	776.055	0,5%	3.880
	SEPTIEMBRE			-	776.055	0,5%	3.880
	OCTUBRE			-	776.055	0,5%	3.880
	NOVIEMBRE			-	776.055	0,5%	3.880
	DICIEMBRE		138.007	-	914.062	0,5%	4.570
2015	ENERO			-	914.062	0,5%	4.570
4,60%	FEBRERO			-	914.062	0,5%	4.570
	MARZO			-	914.062	0,5%	4.570
	ABRIL			-	914.062	0,5%	4.570
	MAYO		144.355	-	1.058.417	0,5%	5.292
	JUNIO			-	1.058.417	0,5%	5.292
	JULIO			-	1.058.417	0,5%	5.292
	AGOSTO			-	1.058.417	0,5%	5.292
	SEPTIEMBRE			-	1.058.417	0,5%	5.292
	OCTUBRE			-	1.058.417	0,5%	5.292
	NOVIEMBRE			-	1.058.417	0,5%	5.292
	DICIEMBRE		144.355	-	1.202.772	0,5%	6.014
2016	ENERO	49.530		48.000	1.204.302	0,5%	6.022
7,0%	FEBRERO	49.530		48.000	1.205.832	0,5%	6.029
	MARZO	49.530		48.000	1.207.362	0,5%	6.037
	ABRIL	49.530		48.000	1.208.892	0,5%	6.044
	MAYO	49.530	154.460	-	1.412.882	0,5%	7.064

	JUNIO	49.530		-	1.462.412	0,5%	7.312
	JULIO	49.530		-	1.511.942	0,5%	7.560
	AGOSTO	49.530		-	1.561.472	0,5%	7.807
	SEPTIEMBRE	49.530		-	1.611.002	0,5%	8.055
	OCTUBRE	49.530		-	1.660.532	0,5%	8.303
	NOVIEMBRE	49.530		-	1.710.062	0,5%	8.550
	DICIEMBRE	49.530	154.460	-	1.914.052	0,5%	9.570
2017	ENERO	52.997		-	1.967.049	0,5%	9.835
7,0%	FEBRERO	52.997		-	2.020.046	0,5%	10.100
	MARZO	52.997		-	2.073.043	0,5%	10.365
	ABRIL	52.997		-	2.126.040	0,5%	10.630
	MAYO	52.997	165.272	-	2.344.309	0,5%	11.722
	JUNIO	52.997		-	2.397.306	0,5%	11.987
	JULIO	52.997		-	2.450.303	0,5%	12.252
	AGOSTO	52.997		-	2.503.300	0,5%	12.517
	SEPTIEMBRE	52.997		-	2.556.297	0,5%	12.781
	OCTUBRE	52.997		-	2.609.294	0,5%	13.046
	NOVIEMBRE	52.997		-	2.662.291	0,5%	13.311
	DICIEMBRE	52.997	165.272	-	2.880.560	0,5%	14.403
2018	ENERO	56.124		-	2.936.684	0,5%	14.683
5,9%	FEBRERO	56.124		-	2.992.808	0,5%	14.964
	MARZO	56.124		-	3.048.932	0,5%	15.245
	ABRIL	56.124		-	3.105.056	0,5%	15.525
	MAYO	56.124	175.023	-	3.336.203	0,5%	16.681
	JUNIO	56.124		-	3.392.327	0,5%	16.962
	JULIO	56.124		-	3.448.451	0,5%	17.242
	AGOSTO	56.124		-	3.504.575	0,5%	17.523
	SEPTIEMBRE	56.124		-	3.560.699	0,5%	17.803
	OCTUBRE	56.124		-	3.616.823	0,5%	18.084
	NOVIEMBRE	56.124		-	3.672.947	0,5%	18.365
	DICIEMBRE	56.124	175.023	-	3.904.094	0,5%	19.520
2019	ENERO	59.491		-	3.963.585	0,5%	19.818
6,0%	FEBRERO	59.491		-	4.023.076	0,5%	20.115
	MARZO	59.491		-	4.082.567	0,5%	20.413
	ABRIL	59.491		-	4.142.058	0,5%	20.710
	MAYO	59.491	185.524	-	4.387.073	0,5%	21.935
	JUNIO	59.491		-	4.446.564	0,5%	22.233
	JULIO	59.491		-	4.506.055	0,5%	22.530
	AGOSTO	59.491		-	4.565.546	0,5%	22.828
	SEPTIEMBRE	59.491		-	4.625.037	0,5%	23.125
	OCTUBRE	59.491		-	4.684.528	0,5%	23.423

	NOVIEMBRE	59.491		-	4.744.019	0,5%	23.720
	DICIEMBRE	59.491	185.524	-	4.989.034	0,5%	24.945
2020	ENERO	63.061		-	5.052.095	0,5%	25.260
6,0%	FEBRERO	63.061		-	5.115.156	0,5%	25.576
	MARZO	63.061		-	5.178.217	0,5%	25.891
	ABRIL	63.061		-	5.241.278	0,5%	26.206
	MAYO	63.061	196.656	-	5.500.995	0,5%	27.505
	JUNIO	63.061		-	5.564.056	0,5%	27.820
	JULIO	63.061		-	5.627.117	0,5%	28.136
	AGOSTO	63.061		-	5.690.178	0,5%	28.451
	SEPTIEMBRE	63.061		-	5.753.239	0,5%	28.766
	OCTUBRE	63.061		-	5.816.300	0,5%	29.082
	NOVIEMBRE	63.061		-	5.879.361	0,5%	29.397
	DICIEMBRE	63.061	196.656	-	6.139.078	0,5%	30.695
2021	ENERO	65.268		-	6.204.346	0,5%	31.022
3,5%	FEBRERO	65.268		-	6.269.614	0,5%	31.348
	MARZO	65.268		-	6.334.882	0,5%	31.674
	ABRIL	65.268		-	6.400.150	0,5%	32.001
	MAYO	65.268	203.539	7.000.000	(331.043)	0,5%	- 1.655
	JUNIO	65.268		-	(265.775)	0,5%	- 1.329
	JULIO	65.268		-	(200.507)	0,5%	- 1.003
	AGOSTO	65.268		-	(135.239)	0,5%	- 676
	SEPTIEMBRE	65.268		-	(69.971)	0,5%	- 350
	OCTUBRE	65.268		-	(4.703)	0,5%	- 24
	NOVIEMBRE	65.268		-	60.565	0,5%	303
	DICIEMBRE	65.268	203.539	-	329.372	0,5%	1.647
2022	ENERO	71.841		-	401.213	0,5%	2.006
10,07%	FEBRERO	71.841		-	473.054	0,5%	2.365
	MARZO	71.841		-	544.895	0,5%	2.724
	ABRIL	71.841		-	616.736	0,5%	3.084
	MAYO	71.841	224.035	-	912.612	0,5%	4.563
	JUNIO	71.841		-	984.453	0,5%	4.922
	JULIO	71.841		-	1.056.294	0,5%	5.281
TOTALES		4.660.539	3.587.755	7.192.000	1.056.294		1.328.111

LIQUIDACION DE CREDITO - RESUMEN

CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS ENTRE ENERO/2016 A JULIO/2022	\$ 4.660.539
VESTUARIOS ADEUDADOS ENTRE DIC/2011 A JULIO/2022	\$ 3.587.755

(-) ABONOS A DEUDA EFECTUADOS POR EL DEMANDADO	-\$ 7.192.000
SUBTOTAL	\$ 1.056.294
(+) INTERESES SOBRE CREDITO	\$ 1.328.111
(+) COSTAS PROCESALES	\$ 700.000
SALDO ADEUDADO	\$ 3.084.405

SON: TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MDA. CTE.
(\$ 3.084.405)

ESTADO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES CUENTA JUZGADO, A 17 DE AGOSTO DE 2022:

DEPOSITO EFECTUADO POR EL DEMANDADO (EN TIPO 1)	\$ 7.000.000
TITULOS PENDIENTES DE PAGO A LA DEMANDANTE (TIPO 1)	\$ 7.000.000

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
Secretaria (E)

aerz

SECRETARIA. San Juan de Pasto, dieciocho (18) de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, con solicitud presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandada; se anexan las respectivas copias de pago del arancel judicial. Sírvasse proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
Secretaria (E)



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

San Juan de Pasto, 18 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante escritos fechados a doce (12) de julio y nueve (09) de agosto del hogaño, el mandatario judicial del extremo activo, solicita, por un lado, se expidan copias auténticas y de ejecutoria de las providencias a través de las cuales se dio apertura al proceso de sucesión y la que reconoció a los sujetos que integran el extremo pasivo como herederos del causante. Así mismo, se certifique la existencia del proceso, estado del mismo, copia del expediente y se lo remita a la dirección electrónica alforey@hotmail.com, previo pago del respectivo arancel judicial, y, por otro lado, se aplase la audiencia programada para el día 22 de agosto de 2022, la cual fue fijada al interior de la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día 23 de junio de esta anualidad.

Para resolver, respecto a la primera petición se avizora que el apoderado judicial efectuó el pago del arancel judicial respectivo, de ahí que la solicitud será despachada favorablemente al albor de los artículos 114 y 115 del C.G del P. Finalmente, respecto a la solicitud de aplazamiento de la mentada diligencia, el referido procurador judicial aporta prueba sumaria que acredita la practica de ciertas ayudas diagnosticas relativas a los padecimientos de visión. De ahí que el

Despacho acogerá la solicitud y reprogramará la alusiva audiencia.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR copias autenticas y de ejecutoria del auto fechado a cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se dio apertura al proceso de sucesión de la referencia¹; así mismo, auto datado a nueve (09) de junio de 2022 por medio del cual se dio por contestada la demanda por parte de los herederos del causante.² Y remitirlos al correo electrónico alforey@hotmail.com.

SEGUNDO: CERTIFICAR la existencia del proceso de la referencia, y remitir link de acceso al expediente a la dirección electrónica alforey@hotmail.com.

TERCERO: REPROGRAMAR audiencia de que trata el artículo 501 del C.G. del P, para el día cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 am, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO REQUERIR a los interesados para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto proferido al interior de la diligencia de inventarios y avalúos realizada el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

¹ Expediente electrónico. PDF005.

² Expediente electrónico. PDF035.

PROCESO: 520013110001-2021-00217-00 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandante: ANA MILENA CRIOLLO BASTIDAS – C.C. No. 36.951.442

Demandado: JOSE LUIS ROSERO URREA – C.C. No. 98.394.230

S - Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 18 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual aporta constancia de citación para notificación personal enviada al demandado, sin que hasta la fecha él haya comparecido al Juzgado. Sírvasse proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA

Secretaria (E)

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la demandante ha aportado documentos que dan cuenta de la citación para notificación personal enviada a la dirección física del demandado, sin que se evidencie dentro del expediente que éste haya comparecido al Juzgado a notificarse del auto admisorio de demanda; en consecuencia, se requerirá a la parte actora a fin de que proceda a efectuar la notificación al demandado a su dirección física (en tanto se desconoce su dirección electrónica), de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 291 del C.G.P. en lo pertinente; así mismo se la conminará para indicar con claridad el tipo de asunto, pues en la anterior citación se observa un error de digitación, pues si bien en el encabezado se señala que se trata de un proceso verbal de divorcio, no así en el texto del mensaje donde se indica que es un proceso ejecutivo. También se requerirá a la misma parte, a fin de que cumpla con esta carga procesal en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) REQUERIR a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación al demandado del auto admisorio fechado 3 de noviembre de 2021 proferido dentro del proceso de

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico radicado con el No. 520013110001-2021-00217-00, y corra traslado de la demanda y de sus anexos con los requisitos señalados en el artículo 291 del C.G.P., en lo pertinente, con las modificaciones introducidas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

2.-) Oportunamente DESE CUENTA para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Juez

52001311000120210024600 EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTE: KATHERINE KELLY GUERRERO GUERRERO.

ADOLESCENTE: LSLG

DEMANDADO: MEIBER LONDOÑO CASTAÑEDA.

C.1 Ppal.

SECRETARIA: Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez del escrito y anexos remitidos por la apoderada judicial de la parte actora con respecto a la notificación del demandado. Así mismo, le informo de un correo remitido al institucional (poder) sin número de radicación, sin embargo, según la base de datos y cadena de correos se establece que, el señor MEIBER LONDOÑO CASTAÑEDA figura como ejecutado al interior de la demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00246, por consiguiente, fue integrado al expediente. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA

SECRETARIA (E)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La señora KATHERINE KELLY GUERRERO GUERRERO, en calidad de madre y representante legal de la adolescente LSLG, afirma allegar al Despacho:

“certificado de notificación al demandado señor MEIBER LONDOÑO CASTAÑEDA, que fue enviada por la empresa de servicios postales 472, el día nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Así mismo, la constancia de notificación por correo electrónico, realizada el día siete (7) de junio de esta anualidad.

Adjunta: captura de pantalla con las siguientes anotaciones:

“Alerta: Mensaje Acuse de recibo Recibidos.

A. Alerta cambio de es.... ayer

Para mi

Alerta estado de mensaje.

Destinatario nombre: Meiber Londoño.

Destinatario correo: meiberlondono@correo.policia.gov.co

Asunto: NOTIFICACION JUZGADO.

Fecha envío del mensaje: 2022-06-07 21:22:12

Estado: Acuse de recibo.”

(...)

Alerta cambio de estado mensaje en e-entrega.

Para GLADYS MERCEDES GUERRERO NARVAEZ.

AGREGAR AL GRUPO.

Alerta: Mensaje El destinatario abrió la notificación.

Hoy, 4:29 p.m.

Alerta estado de mensaje.

Destinatario nombre: Meiber Londoño.

Destinatario correo. meiberlondono@correo.policia.gov.co

Asunto: NOTIFICACION JUZGADO.

Fecha envío del mensaje: 2022-06-08 16:28:58

Estado: El destinatario abrió la notificación.

Adicionalmente anexa una certificación expedida por la empresa “Servicios Postales Nacionales S.A. en la que se dice. “Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada, entre otros datos se señala:

Remitente: (...) Juzgado Primero de Familia (no se relacionan datos de la parte actora. (...) Destinatario: (...) SEÑORES COMANDO POLICIA.

Dirección: Calle 20 25-54 PASTO NARIÑO, (...) Dice contener: Espacio vacío. Observaciones declarante Cra 1ª 19-26. (...) Firma nombre y/o sello de quien recibe: Ilegible (..) Fecha de entrega 09-6-2022 Distribuidor firma ilegible (...)

Por otra parte, teniendo en cuenta el informe secretarial, se remitió al correo institucional un poder y anexos, en los que aparecía el nombre del señor MEIBER LONDOÑO, sin que se hubiese relacionado número de proceso u otros datos, sin embargo, se da a conocer que, con dicho nombre aparece la presente demanda.

La señora KATHERINE KELLY GUERRERO GUERRERO, mediante escrito fechado a 21 de junio de 2022 presentado personalmente ante la Notaría Segunda del Círculo de Pasto le confiere poder especial al doctor LUIS EDUARDO ENRIQUEZ GUZMAN, para que la represente dentro del presente proceso instaurado en beneficio de la niña LSLG, y en contra del señor MEIBER LONDOÑO CASTAÑEDA.

CONSIDERACIONES:

El art. 291 del C.G.P., en sus partes pertinentes dice: “Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días: y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...). La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...).

En armonía con lo anterior el artículo 8vo de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2022 prevé. (...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...). Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Descendiendo al caso objeto de estudio, vistos los documentos allegados y en consideración a las afirmaciones de la parte actora de haber efectuado la notificación al demandado por vía física, si bien se anexa en un folio una certificación de entrega, no se adjunta la copia de la comunicación a que alude el art. 291 del C.G.P., con las modificaciones que deben efectuarse de acuerdo con las nuevas disposiciones vigentes para las notificaciones (como puede ser la información de los canales de los cuales dispone el demandado para comparecer al proceso), además, tampoco se halla demostrado el envío y recibo del auto de mandamiento de pago, de la demanda y anexos.

Con respecto a la notificación electrónica, si bien se anexa las referidas capturas de pantalla no existe certeza del envío de documentos (auto de mandamiento de pago, demanda, anexos, etc), no se registra el acuse de recibo y/o no se allega la constancia de acceso del destinatario al mensaje, a través de sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos disponibles. Igualmente, no se da a conocer la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado.

De tal suerte que, en garantía de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso que le asisten al demandado, a fin

establecer si la notificación se hizo en legal forma, cuál de ella es válida y contabilizar los términos, se requerirá a la parte actora para que aporte los documentos que acrediten el hecho según sea el caso.

-Con relación al poder allegado por Secretaría a la presente demanda, el inciso 1° del art. 74 del C.G.P., “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”,

En armonía con lo anterior, el art. 5° de la Ley 1223 de junio de 2022, prevé “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación o reconocimiento”.

-A su vez, el inciso 2° señala que, en el poder debe señalarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el sub júdice el poder se confiere en los siguientes términos:

“Señores. Ref: PODER. Apoderado GUSTAVO VALDES OCHOA (...), MEIBER LONDOÑO CASTAÑEDA, (...) por medio del presente escrito, otorgo PODER ESPECIAL al abogado GUSTAVO VALDES OCHOA, identificado con C.C. No. 79.453.026 de Bogotá y portador de la T.P. No. 375736 del C.S. de la J. para que adelante la respectiva acción constitucional y los trámites necesarios en procura de mis intereses. (...).

En ese orden de ideas, no se hallan satisfechos los requisitos legales para el reconocimiento de personería adjetiva al doctor GUSTAVO VALDES OCHOA, teniendo en cuenta que, el poder conferido no está dirigido al Juzgado, no se relaciona el número de radicado, no se indica quien es la parte actora, igualmente, el asunto para el cual se confiere no está determinado, ni claramente identificado, no se señala expresamente el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora, si bien conforme el art. 5° de la Ley 1223 de junio de 2022, prevé los poderes especiales se pueden conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, en el caso objeto de estudio el “poder” se halla suscrito por la persona que lo confiere y por el apoderado designado, y se relacionan datos de identificación, sin embargo, no se tiene certeza de que, el demandado lo hubiese otorgado, puesto que no se constata que hubiese sido remitido desde su correo electrónico.

Cabe señalar que, no es suficiente el mensaje de texto inmerso en uno de los apartes del correo de envío de poder dentro del proceso.

Referente a eso, el art. 247 del C.G.P., prevé: “Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún formato que lo reproduzca con exactitud (...)”.

Por otra parte, el poder conferido por la ejecutante fue presentado personalmente ante la Notaría Segunda de éste Círculo, lo que de suyo significa la validez del documento, sin que sea necesario cumplir la carga de probar su autenticidad y demás requisitos a que alude la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. Sin lugar a tener notificado en esta oportunidad al señor MEIBER LONDOÑO CASTAÑEDA.
2. EXHORTAR a la demandante y a su apoderado judicial para que anexen al plenario los documentos necesarios e idóneos para tener por satisfecha la notificación conforme a lo dicho en la parte motiva de este auto.
3. Sin lugar a reconocer personería adjetiva al doctor GUSTAVO VALDES OCHOA.
4. RECONOCER al doctor LUIS EDUARDO ENRIQUEZ GUZMAN, identificado con C.C. No. 12.989.322 de Pasto (N.) y T.P No. 157.601 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora KATHERINE KELLY GUERRERO GUERRERO, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

SECRETARIA: Pasto, 18 de agosto de 2022. En la fecha, doy cuenta a la señora Juez que al interior del *sub examine*, está pendiente resolver solicitud para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. Sírvasse proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, 18 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez efectuado el estudio del expediente, se tiene que, previa inadmisión del libelo genitor, este Despacho procedió a la admisión de la demanda con auto fechado a 24 de mayo de 2022; en aquella oportunidad el Juzgado dispuso entre otras:

“TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada DIANA ELIZABETH CAICEDO MARCILLO se identificada con la C.C. No. 36’759.027 y a la menor de ZARHA SOFIA BARRANTES CAICEDO identificada con el NUIP No. 1.081.278.345 de conformidad con lo establecido en el Artículo 369 del C.G P y a la menor y en concordancia al decreto 806 de 2020 y la jurisprudencia relacionada, a quienes se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora aportó certificación de envió a través de correo certificado *“pronto envíos”* con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la citada providencia; se hace necesario de manera previa a atender las peticiones elevadas los días 14 de julio y 16 de agosto de 2022; requerir a la parte demandante antes de proceder a la fijación de la fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., para que aporte copia de los documentos remitidos a la parte demandada con el objeto de verificar si los mismos cumplen con los requisitos señalados en el canon 291, numeral 3° *ibidem.*, esto es, si en la respectiva comunicación se le reseñó al extremo pasivo sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha del auto admisorio; así mismo, advertir si en dicho escrito se informó los canales que puede tener el destinatario para efectuar

Proceso: Declarativo de existencia y disolución de unión marital de hecho
Radicado No 5200131100012022-00052-00
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER BARRANTES DUARTE
DEMANDADO: DIANA ELIZABETH CAIRCEDO MARCILLO
A.I.-

comunicación con el Juzgado. Por lo anterior, se hace importante allegar a este Despacho lo ya señalado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante previo a acoger la constancia de notificación aportada, para que se sirva presentar los anexos que den cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G. del P., en lo pertinente.

SEGUNDO: SIN LUGAR a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C. G del P., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En su debida oportunidad dese cuenta al Despacho para proceder conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ

Jueza

SECRETARIA. San Juan de Pasto, dieciocho (18) de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien advierte un yerro cometido por el Juzgado al momento de publicar la lista de estados del día 30 de junio de 2022, donde, al parecer se pasó inadvertido el nombre de la verdadera demandante y se colocó el nombre de otra persona. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
Secretaria (E)



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El día nueve (09) de agosto del hogao, la mandataria judicial de la parte actora, solicita al Despacho, se conceda el termino procesal respectivo para proceder a subsanaran el libelo demandatorio el cual fue inadmitido mediante auto del 29 de junio de 2022, arguyendo que esta Judicatura cometió un yerro al momento de publicar la lista de estados el día treinta (30) de junio de la presente calenda, puesto que en sentir de la apoderada, sobre los datos de identificación del proceso, más específicamente sobre el nombre de la demandante se escribió el de una persona distinta a la de su prohijada, cuestión ésta que la hizo incurrir en confusión y que pasara por alto que se trataba del asunto que estaba bajo su tutela, conllevando así a que omitiera subsanar dentro del término el escrito genitor.

Para resolver, téngase en cuenta los siguientes aspectos, si bien la demanda le correspondió por reparto a este Despacho el día 12 de mayo de 2022, seguidamente, con auto del 29 de junio de esta anualidad se inadmitió la misma, y se ordenó entre otras, conceder el termino de cinco días para que el extremo activo procediera a subsanar las falencias advertidas en dicha providencia. Sin embargo, a la fecha la mandataria judicial no ha presentado la respectiva subsanación, correspondiendo

en derecho a su rechazo. No obstante, tal como lo advierte la procuradora judicial., esta Judicatura en efecto cometió un error en la publicación de la lista de estados del día 30 de junio de 2022, pues, dentro de los datos del proceso de la referencia, el nombre de la demandante que fue publicado fue el de la señora ANDREA PATRICIA DELGADO MARTINEZ y no el de la señora HILDA ERASO YANGUATIN como debía realizarse. Por lo tanto, de conformidad a lo sostenido por la Corte:

“las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales”¹

Así las cosas, el Juzgado procederá a corregir el suscitado error, tanto en la caratula del proceso, así como también en la base de datos, motivo por el cual el Despacho incurrió en error al momento de publicar los estados electrónicos y que repercutió en que la apoderada judicial de la señora HILDA, no subsanara la demanda en el termino concedido. De ahí que se otorgará el termino procesal respectivo para que presente la correspondiente corrección.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO RESUELVE,

PRIMERO: CONCEDER cinco (05) días a la parte demandante para que subsane las falencias advertidas en auto de inadmisión proferido el día 29 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORREGIR, tanto en la caratula del proceso de la referencia como en la base de datos que lleva el Despacho el nombre de la demandante, señora HILDA ERASO YANGUATIN, por las razones advertidas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZA

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 20 de mayo de 2020. [MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque]Radicación No 52001-22-13-000-2020-00023-01

SECRETARIA: Pasto, 18 de agosto de 2022. En la fecha, doy cuenta a la señora Juez de la demanda de unión marital de hecho que arribo al correo electrónico del Despacho mediante acta de reparto; previo estudio, pendiente su admisión. Sírvasse proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE PASTO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, 18 de agosto de dos mil veintidós (2022)

El señor LUIS HUMBERTO MEDINA CHAVES, a través de apoderada judicial, presenta escrito de demanda de unión marital de hecho en contra de la señora MARÍA EUGENIA LOZA ESTRADA. Para proceder a su admisión deben concurrir sin reparo los requisitos enlistados en los artículos 82, y ss., y 90 del C.G. del P. En esa línea, y una vez examinado el escrito demandatorio, el mismo no cumple con algunos de ellos, dando al traste a su inadmisión; ello, si se tiene en cuenta los siguientes aspectos.

1. Se requiere al amparo del artículo 82, numeral 4 en armonía con el canon 88 del C.G. del P., expresar con precisión lo que se pretende, pues, al interior del trámite de la referencia, las pretensiones deben dirigirse a solicitarle al Juez, en primer lugar (i) que se declare una unión marital de hecho conforme a los extremos temporales citados, en segundo lugar (ii) que de la derivación de esta unión se declare la existencia de una sociedad patrimonial entre las partes y, (iii) una vez decretada, se la declare en estado de disolución y liquidación. Luego, el trámite liquidatorio se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 523 *ibídem*. Por lo tanto, dentro del proceso que se pretende iniciar, las peticiones deberán ceñirse a lo dispuesto en el artículo 368 *Ejusdem*, referente al proceso declarativo-verbal, tal como se indicó en líneas atrás.
2. Se solicita informar a esta Judicatura el estado civil del señor MEDINA CHAVEZ, pues, tal como consta en la nota marginal de su registro civil de nacimiento, con sentencia judicial del 16 de Julio de 2008 proferida por el Juzgado 4° de Familia del Circuito Judicial de Pasto, se decretó un divorcio, y, teniendo en cuenta los interregnos de tiempo que se dice, duró la unión marital de hecho con la señora LOZA ESTRADA, la misma presuntamente inició hacia el año de 1999. Por lo tanto, se debe aclarar tal cuestión, así como también, el estado civil de la demandada. Ello, en consonancia con el artículo 82, numeral 5 *Ejusdem*.
3. Finalmente, valga advertir que las medidas cautelares deberán inscribirse en cuaderno aparte, teniendo en cuenta la organización respecto al manejo del expediente que lleva el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el canon 6 del Decreto 806 de 2020, y ley 2213 de

Proceso: Declaratoria de existencia de unión marital de hecho y disolución.
Radicado No: 5200131100012022-00127-00
Demandante: LUIS HUMBERTO MEDINA CHAVES
Demandada: MARIA EUGENIA LOZA ESTRADA

2022. Así mismo, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G del P, para acceder a su petición.

En suma de lo expuesto, se recomienda una mejor estructura del escrito genitor, es decir, narrar de manera cronológica los hechos objeto de debate. Por lo anterior se inadmitirá la demanda con base en el artículo 90 numeral 1 del C.G. del P y se deberá subsanar el escrito en los términos previsto en la ley.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por LUIS HUMBERTO MEDINA CHAVES en contra de MARIA EUGENIA LOZA ESTRADA por las razones anteriormente anotadas anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto a la abogada EDITH FIERRO VERGARA identificada con C.C 30.735.309 de Pasto con T.P No- 68405 del C.S. de la J, con notificaciones en la dirección: Carrera. 24 # 17-75 oficina No. 403 del Edificio Concasa de esta Ciudad de Pasto (N.). Cel.: 3122975595. Correo electrónico: edithfierrov@hotmail.com en calidad de apoderado de LUIS HUMBERTO MEDINA CHAVES, en los términos establecidos en el memorial poder anexo a la presente demanda y la ley.

TERCERO: CONCEDER cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ
NARVÁEZ
Jueza

5200131100012022-00138-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BLANCA ELINA NAVARRETE MUESES.
DEMANDADO: HENRY MARTIN CANACUAN CHAPAL.
C.1 I.

SECRETARIA. Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva remitida al correo institucional por parte de la apoderada judicial de la parte actora. de alimentos No. 2022-00138. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
SECRETARIA (E)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora solicita se autorice el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES:

a petición de retiro se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C.G.P., Código General del Proceso, por consiguiente, será despachada favorablemente disponiendo lo pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva de alimentos No. 2022-00138.
2. ENTREGUESE los anexos sin necesidad de desglose.
3. Oportunamente ARCHIVESE la demanda, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

Constancia secretarial

La suscrita secretaria da cuenta de la subsanación de demanda allegada al correo por parte de la apoderada demandante. Sírvasse proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
Secretaria

52001311000120220017000 INCREMENTO ALIMENTOS
MARTHA LILIANA MARTINEZ
OSCAR IVAN VILLOTA HEREDIA
I.Auto Admisorio. Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 18 (dieciocho) de agosto de 2022 (dos mil veintidós)

La señora apoderada ha reenviado la demanda de incremento formulada por MARTHA LILIANA MARTINEZ en contra de OSCAR IVAN VILLOTA HEREDIA, SUBSANANDO la falencia advertida en auto inadmisorio pues aporta constancia de envío de la demanda a la parte demandada, dando cumplimiento así al requisito consagrado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º ADMITIRLA e impartirle el trámite que le corresponde, de conformidad con lo previsto en el decreto 2737 de 1989, en concordancia con el artículo artículo 390 del C. G. del P.

2º CORRER TRASLADO de la demanda al demandado por el término de 10 (diez) días hábiles, para que la conteste y pida pruebas, contestación que deberá hacer llegar al correo j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co y dando cumplimiento a los parámetros legales consagrados en la ley 2213 de 2022

SE ORDENA a la parte demandante NOTIFICAR de manera personal el presente proveído al demandada, en aplicación al procedimiento establecido en el artículo 291 del C. G. del P. y si fuera necesario, el artículo 292 ibidem, atendiendo la reforma del Decreto 806

de 2020 (adoptada como legislación permanente mediante ley 2213 de 2022) que señala que la notificación personal también puede efectuarse a través de mensaje de datos, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio. El trámite deberá hacerse dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de la presente decisión por su anotación en el correspondiente listado en estados, vencidos los cuales y sin que así se hubiere hecho, se decretará el desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

3° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido de éste proveído a la Defensoría de Familia adscrita al Juzgado así como al señor Representante del Ministerio público para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez:



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Constancia secretarial

Doy cuenta a la señora Juez de la demanda corregida por parte de la apoderada demandante al allegada al correo del Juzgado.. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA. - Secretaria

5200131100012022017300 Divorcio Contencioso

LUIS ALFONCO CANACUAN

INCRID CAROLINA SANTANDER

I.Auto admisorio de demanda. Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 18 (dieciocho) de agosto de 2022 (dos mil veintidós)

La apoderada judicial de la parte demandante ha reenviado la demanda con las correcciones advertidas en el auto que dispuso su inadmisión, pues aporta prueba de envío de la demanda a la dirección física de la demandada. En consecuencia, el JUZGADO RESUELVE:

1° ADMITIR la demanda de Divorcio propuesta por el señor LUIS ALFONSO CANACUAN HUELGAS en contra de la señora INGRID CAROLINA SANTANDER e impartirle el trámite VERBAL que le corresponde de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del CG. P.

2° CORRER TRASLADO de la misma a la demandada por el término de 20(veinte) días hábiles, para que la conteste y pida pruebas con mediación de apoderado judicial y al correo j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE ORDENA a la parte demandante NOTIFICAR de manera personal el presente proveído a la demandada, en aplicación al procedimiento establecido en el artículo 291 del C. G. del P. y si fuera necesario, el artículo 292 ibidem, atendiendo la reforma de la ley 2213 de 2022 que señala que la notificación personal también puede efectuarse a través de mensaje de datos, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio. El trámite deberá hacerse dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de la

presente decisión por su anotación en el correspondiente listado en estados, vencidos los cuales y sin que así se hubiere hecho, se decretará el desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

3° Sin lugar a decretar la medida cautelar solicitada por cuanto, como se advirtió en auto inadmisorio, ésta no procede sin que se identifiquen los bienes objeto de la misma, a efectos de establecer las limitaciones del artículo 594 del CGP.

4° NOTIFIQUESE a la Defensoría de Familia de ICBF adscrita al Despacho así como a la Procuraduría Delegada Judicial para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Constancia secretarial

La suscrita secretaria da cuenta a la señora Juez, informando que dentro del presente proceso se ha vencido el término concedido a la parte demandante para subsanar sin que hasta la fecha lo haya hecho. Sírvasse proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
Secretaria

52001311000120220017400 Revisión Alimentos y Visitas
JHON ESTEBAN DIAZ ERAZO
ERIKA VANESSA VILLOTA
I. Auto Rechazo. Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 18 (dieciocho) de agosto de 2022 (dos mil veintidós)

De conformidad con la constancia secretarial precedente y una vez vencido el término concedido a la parte demandante para que subsane la demanda y sin que así se hubiere hecho, procede su rechazo

Bajo lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º RECHAZAR la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva.

- 2° COMUNÍQUESE a la Oficina Judicial a través del respectivo FORMATO para la correspondiente compensación.
- 3° REALÍCESE las anotaciones respectivas en el radicador del juzgado, expediente digital y demás.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ